

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en el término para subsanar, presentó reforma de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 8 de octubre de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a examinar el escrito de reforma<sup>1</sup> de la demanda Verbal de filiación extramatrimonial e impugnación de la paternidad presentada por MOISES GOMEZ GALVIS por intermedio de apoderado judicial, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos que impiden su admisión:

Demanda a los causantes MIGUEL GOMEZ OSORIO por impugnación de paternidad y a URBANO GOMEZ OSORIO por filiación extramatrimonial respectivamente, ahora bien, como es sabido, una persona fallecida no tiene capacidad para ser parte procesal pues es inexistente<sup>2</sup>, al respecto el numeral 1 del artículo 53 del CGP establece que, podrán ser partes en un proceso las personas naturales o jurídicas, entendiéndose como persona aquella que ostenta capacidad de goce como atributo de la personalidad.

También la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que cuando se demanda a una persona fallecida se configura la causal de nulidad enlistada en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, que reza: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

En el presente caso se llamó al proceso a 2 personas ya fallecidas imposibles de notificar ante su inexistencia, aunado a lo anterior ya no son titulares de la personalidad jurídica que les permita ejercer su derecho de defensa y contradicción, siendo lo correcto integrar el contradictorio con los herederos determinados conocidos e indeterminados de **ambos** causantes, no obstante, menciona que no conoce ningún heredero determinado del causante, cuando estamos ante la presencia de dos causantes, entonces deberá aclarar si ambos no dejaron descendencia o solo uno de ellos, en caso que haya descendencia indicar sus nombres y la ubicación de los mismos, y agotar todos los ordenes sucesorales, en caso en que definitivamente no existan herederos de 1º, 2º, 3º y 4º orden dirigir la

---

<sup>1</sup> Archivo digital No. 03

<sup>2</sup> Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA. <Artículo subrogado por el artículo 9 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente:> **La existencia de las personas termina con la muerte.** (negrita extra texto).

acción contra el Instituto Colombiano de Bienestar familiar quien ostenta el Quinto orden sucesoral y contra los herederos indeterminados .

Ahora bien, en el caso de que conozca quienes son los herederos determinados de los causantes MIGUEL GOMEZ OSORIO y URBANO GOMEZ OSORIO, deberá allegar el registro civil de nacimiento de los mismos (de los herederos determinados conocidos). Así mismo, deberá acreditar el envío de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación ya sea física o electrónica de LOS HEREDEROS DETERMINADOS CONOCIDOS, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la reforma de la demanda con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO:** CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se tendrá como no presentada.

Notifíquese y Cúmplase,

VERBAL- UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Demandante: MARTHA LUCIA ARGUELLO FRANCO Y OTROS  
Demandado: VIRGELINA DEL SOCORRO GIRALDO ACEVEDO  
Rad: 2019-482  
A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para informarle que la parte actora solicita el Decreto de medidas cautelares de EMBARGO Y SECUESTRO sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-3944685. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de octubre de 2019.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARMANGA**

Bucaramanga, \_\_\_\_\_ (\_\_\_) de Octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se le pone de presente a la parte actora que tratándose de procesos declarativos, la medida que se torna procedente para los bienes sujetos a registro es la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA.

Así las cosas, se ordena decretar la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-3944685, los cuales se denuncian de propiedad del señor MIGUEL ANGEL PEÑA BERNAL, identificado con C. C. No. 19.264.253.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 300-3944685, los cuales se denuncian de propiedad del señor MIGUEL ANGEL PEÑA BERNAL, identificado con C. C. No. 19.264.253. Líbrese oficio.-

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. \_\_\_\_\_ que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha.

Bucaramanga, \_\_\_\_\_

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5128bf7219d141865e04d37c4a78f5f0e8edd5026e6c74411f4e58a90c72  
d487**

Documento generado en 11/10/2021 02:01:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**